



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/048/2018.

**DENUNCIANTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.**

**PARTE DENUNCIADA:
RODOLFO FAUSTINO PECH
GUEVARA Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO.**

**COLABORADORA. CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de julio del año dos mil dieciocho¹.

1. **RESOLUCIÓN** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/048/2018 y que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuida a los ciudadanos **Rodolfo Faustino Pech Guevara, Miguel Josué Castilla Gómez, Irán Zapata Hipólito, Raúl Enrique Rodríguez Luna**, quienes se desempeñan el cargo Sindico, Jefe de Departamento, Sexto Regidor y Séptimo Regidor y todos del H. Ayuntamiento de Tulum, respectivamente.

GLOSARIO

Ayuntamiento de Tulum	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente en la fecha en donde no se precise el año, se entenderá que corresponde al año dos mil dieciocho.



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Escrito de Queja 1.** El día veinte de junio, la representante propietaria del PVEM, presentó escrito de queja en contra de Rodolfo Faustino Pech Guevara en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tulum y Miguel Josue Castilla Gómez Jefe de Departamento A, adscrito a la Sindicatura Municipal, ante el Consejo Municipal del Instituto en el municipio de Tulum.
3. El PVEM, se duele de que los ciudadanos Rodolfo Faustino Pech Guevara en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tulum y Miguel Josue Castilla Gómez, Jefe de Departamento A, adscrito a la Sindicatura Municipal infringieron los artículos 134 de la Constitución Federal y 400 de la LIPE, ya que a dicho del partido quejoso los denunciados estaban asistiendo en días y horas hábiles a las marchas del entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, **Víctor Mas Tah**, postulado por la coalición "Por Quintana Roo al Frente", conductas que supuestamente han sido publicadas en la cuenta de la red social

denominada Facebook del referido entonces candidato y del ciudadano Miguel Josué Catilla Gómez, lo que a su juicio vulnera el principio de imparcialidad.

4. **Constancia de Registro.** El veintiuno de junio, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/056/18; y ordenó por solicitud expresa del partido denunciante realizar las diligencias de inspección ocular de los links señalados en su escrito de denuncia; e informar a los integrantes del Consejo General del Instituto sobre la presentación de la queja.
5. **Inspección Ocular.** En fecha veintidós de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, determinó la inspección ocular con la intervención de la Oficialía Electoral del Instituto, a efecto de constar los doce links presentados en su escrito de queja por el PVEM.
6. **Auto de Requerimiento.** Con fecha veintitrés de junio, la Dirección Jurídica requirió al Ayuntamiento de Tulum para que a través del Síndico en su calidad de representante legal del mismo, precise si el ciudadano Miguel Josue Castilla Gómez es empleado del Ayuntamiento de Tulum, su puesto y lugar de adscripción.
7. **Medidas Cautelares.** Con fecha veinticuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PVEM.
8. **Escrito de Queja 2.** El día veintisiete de junio, la representante propietaria del PVEM, presentó escrito de queja en contra de Irán zapata Hipólito, en su calidad de sexto regidor, Raúl Enrique Rodríguez Luna, en su calidad de séptimo regidor y Miguel Josue Castilla Gómez Jefe de Departamento A, todos adscritos al H. Ayuntamiento de Tulum.
9. **Constancia de registro.** El día veintinueve de junio, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el

número de expediente IEQROO/PES/076/18 y determinó acumularlo al IEQROO/PES/056/2018; y ordenó por solicitud expresa del partido denunciante realizar las diligencias de inspección ocular de los links señalados en su escrito de denuncia; e informar a los integrantes del Consejo General del Instituto sobre la presentación de la queja.

10. **Inspección Ocular.** En fecha treinta de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, determinó la inspección ocular con la intervención de la Oficialía Electoral del Instituto, a efecto de constar los doce links presentados en su escrito de queja por el PVEM.
11. **Medidas cautelares.** Con fecha dos de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PVEM.
12. **Auto de Requerimiento.** El primero de julio, la Dirección Jurídica requirió al Ayuntamiento de Tulum para que a través del Síndico en su calidad de representante legal del mismo, precise si los ciudadanos Irán Zapata Hipólito, Raúl Enrique Rodríguez Luna y Miguel Josué Castilla Gómez son empleados del Ayuntamiento de Tulum.
13. **Auto de cumplimiento.** En fecha cuatro de julio se tuvo por presentado al Síndico del H. Ayuntamiento de Tulum, la contestación de los requerimientos realizados los días veintisiete de junio y dos de julio del presente año.
14. **Constancia de Admisión.** El seis de julio, visto el escrito de cuenta, y una vez concluida las diligencias de investigación preliminares respecto a los presuntos actos violatorios denunciados, en consecuencia se propone fijar la fecha y hora en la que tendrá verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, señalando para tales efectos el trece de julio en las instalaciones del Instituto; para lo cual se ordena emplazar a los ciudadanos Rodolfo Faustino Pech Guevara, Miguel Josué Castilla Gómez, Irán Zapata Hipólito y Raúl Enrique Rodríguez Luna, así como al PVEM.

15. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El trece de julio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual comparecieron por escrito los denunciados Miguel Josué Castilla Gómez, Rodolfo Faustino Pech Guevara y Raúl Enrique Rodríguez Luna; de igual forma se hizo constar que la representación del PVEM y el ciudadano Irán Zapata Hipólito, no comparecieron ni de forma oral ni escrita a la presente audiencia.
16. **Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.**
17. **Recepción del Expediente.** El catorce de julio, se recepción en este Tribunal el expediente IEQROO/PES/056/18 y su acumulado IEQROO/PES/074/18, y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/048/2018.
18. **Turno.** El dieciocho de julio, se turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

19. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la LIPE; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA.

20. Para resolver de manera completa y efectiva el presente Procedimiento Especial Sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal

deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1. Argumentos del PVEM.

21. Del análisis integral de su escrito de denuncia, se advierte que el PVEM sostuvo esencialmente que los ciudadanos Rodolfo Faustino Pech Guevara, Miguel Josué Castilla Gómez, Irán Zapata Hipólito y Raúl Enrique Rodríguez, cometieron supuestas infracciones a la Constitución Federal y Normativa Electoral, por vulnerar el principio de imparcialidad ya que a dicho del partido denunciante, los denunciados se presentaron a diversos eventos del entonces candidato para Presidente Municipal de Tulum Víctor Mas Tah, en días y horas hábiles, así como a un cierre de campaña, en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Tulum.
22. Así mismo, solicitó medidas cautelares con el fin de que los denunciados se abstengan de realizar actividades de proselitismo dentro de su jornada laboral y manifestaciones de apoyo al presentarse a eventos públicos del entonces candidato a la Presidencia del Municipio de Tulum, Víctor Mas Tah.

2. Argumentos de Rodolfo Faustino Pech Guevara.

23. En su escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el Síndico del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum sostuvo lo siguiente:
24. “Contrario a lo que refiere la quejosa es de notarse la clara frivolidad con la que ésta se pronuncia para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien suscribe, toda vez que realiza suposiciones y conclusiones infundadas basándose en hechos que no le constan y que no ha probado, así como en imágenes de redes sociales que además de que no prueban nada ni ubican el modo, tiempo y lugar, ni días y horas hábiles, en los que supuestamente se cometió la infracción que refiere, por lo que bajo ningún esquema se vulnera el principio de



imparcialidad en el proceso electoral previsto en el precepto 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en razón de que si bien es cierto que el ciudadano Miguel Josué Castilla Gómez, es servidor público y está adscrito a la Sindicatura Municipal a mi cargo, mas cierto lo es el hecho de que desconozco las actividades que realiza fuera de sus horarios laborales o en aquellos días en los cuales mediante oficio suscrito por el mismo ciudadano Miguel Josué Catilla Gómez, solicitó permiso de ausencia laboral no remunerados tal y como consta está acreditado en autos de este procedimientos con el oficio OM/RH/928/2018 ofrecida por la quejosa y/o denunciante como prueba documental en las fechas que refiere en el cuerpo del mismo. Cabe aclarar que es totalmente falso que quien suscribe haya violentado el precepto multicitado en razón de que conozco y respeto la Ley Electoral que rige los procesos electorales y la responsabilidad del Servicio Público, en mi calidad de Síndico Municipal por lo que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia he respaldado o consentido alguna violación a la Ley en materia electoral, a través de mi persona o mis subordinados, así como en ninguna imagen que ofrece la quejosa se me puede apreciar cometiendo alguna infracción electoral de ningún tipo”.

3. Argumento de Raúl Enrique Rodríguez Luna.

25. En su escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos el séptimo regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, sostuvo lo siguiente:
26. “Esto se dice en razón de que los hechos narrados en el escrito de denuncia, de ninguna manera se encuentran acreditados con prueba alguna que produzca convicción sobre los hechos denunciados. En tal sentido, no puede negarse que el presente asunto basado en una denuncia evidentemente frívola, que a sabiendas que los hechos denunciados no constituyen transgresiones a las leyes electorales ni a normativa alguna, pretenden sorprender a la autoridad electoral con la



única finalidad de causar afectación al suscrito son que haya cometido infracción legal a la normatividad electoral alguna. De lo anterior, conforme a lo que establece la ley electoral aplicable, pone a la denunciante en el supuesto de la comisión de una infracción a la misma normatividad”.

27. “Abonando un poco más a lo anterior, la C. Leydi Lucia May Uc, solo señala que acudí a dicho evento y “trata” de sustentar su burda acusación en el capítulo de la queja de mérito denominada INFRACCIONES A LA LEGISLACION ELECTORAL, específicamente en su segundo párrafo aduce literalmente que todo el tiempo estuve cerca del candidato local y federales, tomándome fotografías y subir al entarimado instalado, haciendo con ello notaria mi presencia con todos esos actos. Acciones que no están acreditadas en lo más mínimo por la denunciante, no acreditadas en autos.”
28. “Por otra parte, en cuanto a lo señalado por la C. Leydi Lucia May Uc respecto a que mi actuar viola lo dispuesto en el parrado séptimo del artículo 134 Constitucional, es incorrecto, debido a que un servidor no manejo recursos público que por atribución directa estén bajo mi encargo, ya que únicamente percibo mis prestaciones tal cual trabajador municipal ya he dejado claro. Y sobre todo porque de entre su dicho, tampoco señala de qué manera hice dispendio o uso indebido de recursos públicos pues como también ya he dejado claro en líneas supra, no señala la denunciante las circunstanciadas de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ejecute las infracciones que maliciosamente me adjudica.

4. Argumento de Miguel Josué Castilla Gómez.

29. “Es importante manifestar, bajo protesta de decir verdad que no he sido instruido en ningún momento por mi superior jerárquico para asistir o participar en algún acto proselitista y la participación que queda manifiesta en las fotografías presentadas por la quejosa son parte de mis derechos políticos ya que si bien la asistencia de los servidores públicos



a un acto proselitista en días y horas inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello, que trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral, toda vez que como ya he manifestado en reiteras ocasiones mi asistencia a los eventos proselitistas se realizó sin que estuviese obligado por mis superiores jerárquicos o usando recursos públicos para tal efecto ya que todos los ciudadano, incluyéndome a los de carácter político electora, tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales de materia política”.

30. **Identificación del problema a resolver.** Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si las conductas denunciadas en los escritos de queja presentado, y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por el partido denunciante, constituyen infracciones o no a la normatividad que regula el uso de la el uso de recursos públicos y la participación de servidores públicos en actos de proselitismo en días y horas hábiles.
31. **Metodología para resolver el problema jurídico.** Para dar respuesta a la anterior cuestión, este Tribunal razonará, en primer lugar si con las pruebas que se encuentran en el expediente se acredita la infracción denunciada; seguidamente se expondrá el marco normativo que rige el uso de la propaganda electoral; y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta, y la individualización de la sanción.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

32. **Pruebas.** A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente y que fueron admitidas por la autoridad administrativa en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.



Pruebas ofrecidas por el PVEM.

33. **Documental Pública:** Consistente en el acta que se levante con motivo de la certificación que se realice respecto de las publicaciones de los siguientes enlaces, los cuales contiene fotografías de cuentas de la red social denominada facebook:

- 1) <https://web.facebook.com/VictorMasTulum/>
- 2) https://web.facebook.com/migueljosue.castillagomez?hc_ref=ARSqEioTDiFPdTV6DhXU9N34jhLZxQOrj79oYaLwdBXOxl0w2cxYeDm41bgFs25XOig
- 3) <https://web.facebook.com/VictorMasTulum/photos/a173650346677675.1073741829.171333086909401/175319783177398/?type=3&theater>
- 4) <https://web.facebook.com/photo/php?fbid=10205090552779897&set=a.3181490752612.1073741826.1726017054&type=3&theater>
- 5) <https://web.facebook.com/photo/php?fbid=1712650702154845&set=a.341586982594564.82195.100002297956321&type=3&theater>
- 6) <https://web.facebook.com/VictorMasTulum/potos/pcb.179040092805367/179039886138721/?type=3&theater>
- 7) <https://web.facebook.com/photo/php?fbid=16784462739299&set=a.114734589370663.1073741828.100025023666902&type=3&theater>
- 8) <https://web.facebook.com/photo/php?fbid=1003563309794691&set=a.104692369681794.11989.100004230941048&type=3&theater>
- 9) <https://web.facebook.com/photo/php?fbid=1722142197872362&set=a.182119311874666.48579.100002297956321&type=3&theater>
- 10) <https://web.facebook.com/photo/php?fbid=595315804180794&set=a.102903793422000.1073741827.100011071381956&type=3&theater>
- 11) <https://web.facebook.com/photo/php?fbid=598156390563402&set0a.102903793422000.1073741827.100011071381956&type=3&theater>



- 12) <https://web.facebook.com/photo/php?fbid=598156390563402&set=a.102903793422000.1073741827.100011071381956&type=3&theater>
34. **Documental Pública.** Consistente en los oficios OM/RH/928/2018 signado por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Tulum.
35. **Prueba Técnica.** Consistente en doce impresiones de fotografías obtenidas de la red social Facebook.
36. **Documental Pública.** Consistente en el acta que se levante con motivo e la inspección ocular y la certificación que se realice respecto de las publicaciones visibles en los enlaces siguientes:
- 1) <https://web.facebook.com/photo/php?fbid=1718418808249084&set=pcb.1718421161582182&type=3&theater>
 - 2) <https://web.facebook.com/photo/php?fbid=1718414751582823&set=pcb.1718421161582182&type=3&theater>
 - 3) <https://web.facebook.com/photo/php?fbid=608725482839826&set=pcb.608725562839818&type=3&theater>
 - 4) <https://web.facebook.com/photo/php?fbid=608725466173161&set=pcb.608725562839818&type=3&theater>
 - 5) <https://web.facebook.com/VictorMasTulum/photos/a.173650346677675.1073741829.171333086909401/190870808288962/?type=3&theater>
 - 6) <https://web.facebook.com/VictorMasTulum/photos/a.173650346677675.1073741829.171333086909401/190870688288974/?type=3&theater>
 - 7) <https://web.facebook.com/photo/php?fbid=10213863422992197&set=pcb.10213863435832518&type=3&theater>
 - 8) <https://web.facebook.com/VictorMasTulum/photos/pcb.190871571622219/190870808288962/?type=3&theater>
 - 9) <https://web.facebook.com/VictorMasTulum/potos/pcb/190871571622219/190871068288936/?type=3&theater>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/048/2018

10) <https://web.facebook.com/VictorMasTulum/potos/pcb/190871571622219/190870688288974/?type=03&theater>

11) <https://web.facebook.com/photo/php?fbid=608725466173161&set=pcb.608725562839818&type=3&theater>

12) <https://web.facebook.com/photo/php?fbid=608725322839842&set=pcb.608725562839818&type=3&theater>

Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica.

Consistente las Inspecciones oculares:

37. En fecha veintidós de junio el Secretario Ejecutivo del Instituto realizó la certificación de doce links que direccionaban a diversas cuentas de la red social denominada facebook presentados por la parte quejosa.
38. En fecha treinta de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto realizó la certificación de doce links que re direccionaban a cuentas de perfil de la red social denominada facebook presentados por la parte quejosa.

Pruebas presentadas por Rodolfo Faustino Pech Guevara.

39. **Documental Pública.** Consistente en el oficio OM/RH/928/2018 de fecha 14 de junio, suscrito por la C.P Anabelle Jesús Vega Zapata, directora de recurso Humanos del H. Ayuntamiento de Tulum.
40. **La Presuncional Legal y Humana.**
41. **Instrumental de Actuaciones.**

Pruebas presentadas por Raúl Enrique Rodríguez Luna.

42. **Documental Pública.** Consistente en el oficio por medio del cual el Síndico del H. Ayuntamiento de Tulum, dejo acreditada la personalidad como Séptimo Regidor de dicho Municipio.
43. **La Presuncional Legal y Humana.**
44. **Instrumental de Actuaciones.**

Pruebas presentadas por Miguel Josué Castilla Gómez.

45. **La Presuncional Legal y Humana.**

46. **Instrumental de Actuaciones.**

II. Regla Probatorias. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

47. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

48. En específico, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

49. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral. Siendo formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

50. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

51. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

Estudio de la conducta.

52. Por principio de cuentas, se debe tomar en consideración que, la presencia de Raúl Enrique Rodríguez Luna al cierre de campaña el día 24 de junio y de Migue Josué Castilla Gómez a los distintos eventos proselitistas, no es un hecho controvertido, en razón de que, los sujetos denunciados aceptaron esa circunstancia en sus escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, salvo que justificaron los motivos de ello, con razones diversas.
53. En ese contexto, lo que corresponde en segundo lugar, es verificar, conforme con los hechos de la denuncia, si la presencia de los sujetos denunciados en los eventos proselitistas de carácter partidista, remite a la existencia de una infracción al principio de imparcialidad, tomando en cuenta la naturaleza de su encargo, para lo cual, es necesario tomar en consideración el marco jurídico y la línea jurisprudencial que respecto al tema ha emitido la Sala Superior.

Marco normativo aplicable a la presente controversia.

54. En la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional² señala que la inserción de los párrafos séptimo y octavo, del numeral 134, tiene como objeto impedir que los actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.
55. De ahí, que todo servidor público tenga la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
56. Esta prohibición constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

² Decreto publicado el 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, consultable en el siguiente link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007

57. Por lo que se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.
58. Por su parte, el numeral 400, fracción III, de la Ley de Instituciones, establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los proceso electorales.
59. Nuestra Constitución Local, en su numeral 166 BIS, norman de igual forma el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Línea jurisprudencial que ha sostenida la Sala Superior.

60. La Sala Superior, ha construido a través de sus resoluciones, criterios en los que se relaciona la posibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentran obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.
61. De los cuales, podemos advertir lo siguiente³:
62. *“Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.*
63. *Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consiste en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un*

³ Prohibición de participar en días hábiles e inhábiles SUP-RAP-74/2018 y SUP-RAP-75/2008; Permision de asistir en días inhábiles SUP-RAP-14/2009 y acumulados; Prohibición de asistir en días hábiles SUP-RAP-52/2014, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2005 acumulados, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-JRC-195/2016, SUP-JDC-439/2017 y acumulados.



ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

64. *En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, la Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.*
65. *Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitista, fuera de éste.*
66. *Por otra parte, los servidores públicos, que por naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.*
67. *En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, a saber: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores”.⁴*

CASO CONCRETO

68. Este Tribunal, después de haber realizado un estudio minucioso de los medios probatorios que obran en el presente expediente, por cuanto a Rodolfo Faustino Pech Guevara, en su calidad de Sindico del H. Ayuntamiento de Tulum, y del que el partido denunciante acusa por haber consentido y brindado todas las facilidades para que el ciudadano Miguel Josué Castilla Gómez, también denunciado en este procedimiento, asista en días y horas hábiles a los diversos eventos proselitistas del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tulum Víctor Mas Tah.
69. De lo anterior, no se acreditan las conductas denunciadas, toda vez que no hubo prueba fehaciente en las constancias que obran en el expediente que compruebe que el ciudadano Rodolfo Faustino Pech Guevara, permitió participar en días y horas hábiles al ciudadano Miguel Josué Castilla Gómez, por lo tanto dicho hecho se tiene por inexistente.

⁴ Véase SUP-JRC-013/2018.



70. Por otro lado, tampoco se acreditó que Miguel Castilla haya recibido órdenes del Síndico del H. Ayuntamiento de Tulum para asistir a los eventos realizados el día 16, 28, 29, 30, 31 de mayo y 7, 8 y 13 de junio, ya que con las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante como lo son las fotografías y de los links presentadas por el partido denunciante en su escrito de queja no se pudo comprobar que el denunciado Miguel Castilla haya asistido en días y horas hábiles a los diversos eventos proselitistas que señala el partido quejoso.
71. Tal es el caso, que mediante la copia simple exhibida por el partido denunciante, en el cual la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tulum, hace referencia de los días 11 y 27 de abril, 14 de mayo y 11 de junio del presente año que el ciudadano Miguel Castilla solicitó permiso de ausencia laboral no remunerado, por lo que se presume que las fechas denunciadas por el PVEM, el denunciado sí acudió a laborar a su fuente de trabajo.
72. Aunado a todo lo anterior, de las comparecencias por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, por parte de los servidores públicos, ambos manifestaron bajo protesta de decir verdad, que no dieron ni recibieron orden, instrucción ni comisión de ningún superior jerárquico para asistir y participar en algún acto proselitista.
73. Ahora bien, en cuanto a los servidores públicos Irán Zapata Hipólito, Raúl Enrique Rodríguez Luna y nuevamente Miguel Josué Castilla Gómez, denunciados supuestamente por haber asistido el día 24 de junio al cierre de campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, por la coalición “por Quintana Roo al Frente” se advierte que dicho evento fue realizado el día domingo.
74. Para tener más claridad en este hecho, se hace alusión a la jurisprudencia 14/2012 que a rubro menciona ACTOS DE PROSELITISMO POLITICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PUBLICOS EN DIAS INHABILES A TALES ACTOS NO ESTA RESTRINGIDA EN LA LEY. Toda vez que el acto denunciado se realizó en día inhábil, dicha conducta no implica el uso de recursos del Estado y



la asistencia a este tipo de actos se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no puede ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público.

75. Aunado a todo lo anterior, y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, las fotografías y links que remiten a cuentas de Facebook se consideran como pruebas técnicas, y por tal sentido no se pueden acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que al no estar acompañadas de otros elementos de prueba, éstas solo tienen valor probatorio de indicio. Tal y como lo ha estipulado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 04/2014 de rubro “PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”
76. Por lo que las imágenes presentadas por el partido denunciante en su escritos y links que re direccionan a cuentas de la red social denominada facebook, no acredita su pretensión de que los denunciados hayan participado en días y horas hábiles en eventos proselitistas.
77. Por lo que al no existir otros medios probatorios, que administrados entre sí, llenen de convicción a este órgano jurisdiccional, sobre las conductas atribuidas a Rodolfo Faustino Pech Guevara, Miguel Josué Castilla Gómez, Irán Zapata Hipólito y Raúl Enrique Rodríguez, es que se declaran inexistentes.
78. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas a los ciudadanos Rodolfo Faustino Pech Guevara, Miguel Josué Castilla Gómez, Irán Zapata Hipólito y Raúl Enrique Rodríguez.



NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE